



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-190/2024.

DENUNCIANTE:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

DENUNCIADO:

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

AUTORIDAD

INSTRUCTORA:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-253/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-190/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-253/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]³, en contra de

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez y José Rafael Jiménez Solís.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]⁴, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral, por la difusión de encuestas de forma contraria a la normatividad.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril, **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia de hechos en contra de **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por conductas que contravienen las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de encuestas de forma contraria a la normatividad.

2. Acuerdo de remisión. El cuatro de mayo, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió un acuerdo con el que ordenó la

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



remisión de las constancias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, a efecto de que determinara lo conducente.

3. Acuerdo de ampliación de término. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁶, tuvo por ratificada la denuncia, ordenó ampliar el plazo para pronunciarse con respecto de la admisión o desechamiento y ordenó la práctica de la verificación de los hipervínculos proporcionados por la parte denunciante.

4. Función de Oficialía Electoral. El dieciocho de mayo, la funcionaria electoral [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-425/2024, en donde verificó la existencia de dos hipervínculos en los que, a decir del denunciante, el denunciado habría incurrido en las conductas atribuidas.

5. Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de mayo, la autoridad instructora requirió a la parte denunciada a efecto de que proporcionara el respaldo científico de la encuesta materia de la denuncia.

6. Contestación al requerimiento. Por escrito de fecha

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

veinticinco de mayo, presentado ante la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local, compareció la parte denunciada a manifestar que no contaba con el respaldo científico de la encuesta mencionada.

7. Admisión y emplazamiento. El diez de julio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El once de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió resolución identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-150/2024, en donde determinó que eran **improcedente** las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

9. Escrito de contestación. El veinticuatro de julio, el denunciado presentó su escrito de contestación, por medio de la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local.

10. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.



11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El treinta y uno de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-253/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

12. Acuerdo de recepción. El uno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-190/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

13. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre, el Magistrado Presidente, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

14. Turno. El nueve de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

15. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento

Sancionador Especial PSE-TEJ-190/2024 en la ponencia del Magistrado Presidente y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-190/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** **admitiéndose** en contra de **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por la probable comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral, por la difusión de encuestas de forma contraria a la normatividad.

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral por la difusión de encuestas de forma contraria a la normatividad, admitida bajo los supuestos de procedencia previstos por los artículos 264, numeral 5 y 7, 449, punto 1, fracción VIII, en correlación con el 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma derivan de la publicación de una encuesta en la red social de Facebook del denunciado, que presuntamente habría sido contraria a la normatividad.

La citada publicación que contiene la encuesta materia de la denuncia es del tenor siguiente:

Dirección electrónica	Contenido de la publicación denunciada										
<p>https://www.facebook.com/sha/re/XYgBXcySoKqAZYfR/</p> <p>Encabezado:</p> <p>“Nuestro compromiso es con #Tequila y no nos vamos a detener, vamos por buen camino y cada vez más fuertes. ¡¡Juntos lo vamos a lograr!! #YovoyMemo #SoydeTequilay séGobernar #FuerzayCorazonXTequila</p>	 <p>Guillermo Cordero 26 de abril · 🌐</p> <p>Nuestro compromiso es con #Tequila y no nos vamos a detener, vamos por buen camino y cada vez más fuertes. ¡¡Juntos lo vamos a lograr!! @seguidores #YovoyMemo #SoydeTequilay séGobernar #FuerzayCorazonXTequila</p> <p>Tráfico Zona Agavera 3 min · 🌐</p> <p>#Política Resultados de la encuesta a presidente municipal en #Tequila</p> <p>Corte al día de hoy Jueves.</p> <p>RESULTADOS A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TEQUILA JALISCO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Candidato</th> <th>Votos (aproximados)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Jesus Durán</td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>MEMO</td> <td>390</td> </tr> <tr> <td>DIEGO R.</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Evelyn Casta.</td> <td>210</td> </tr> </tbody> </table>	Candidato	Votos (aproximados)	Jesus Durán	120	MEMO	390	DIEGO R.	250	Evelyn Casta.	210
Candidato	Votos (aproximados)										
Jesus Durán	120										
MEMO	390										
DIEGO R.	250										
Evelyn Casta.	210										

En su escrito de denuncia, el promovente señala que la



encuesta publicada por el denunciado no cuenta con registro, ni metodología, así como el hecho de que la misma no fue elaborada por un proveedor certificado en el registro nacional de proveedoras, con lo que buscó confundir a la ciudadanía en un afán de beneficiar a uno de los contendientes del proceso electoral.

En el particular, sostiene la parte quejosa que el denunciado violó la normatividad en la materia al reproducirse y compartirse noticias falsas, con lo que se generó desinformación en el voto y entorpeció el desarrollo de la elección.

3.2. Defensa de [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1].

En el escrito de fecha veinticinco de mayo, el denunciado manifestó que, en virtud de que no había ordenado la realización de la encuesta, ni él, ni ninguna otra persona de su equipo de campaña, carecía de la información relacionada con su sustento científico, pero mencionó que dado que quien publicó dicha encuesta fue "Tráfico Zona Agavera", indicó que era a ella a quien debía requerírsele esa información.

Por otro lado, en su escrito de contestación a la denuncia, de fecha veinticuatro de julio, el denunciado sostuvo que no había ordenado la divulgación de la encuesta materia de la

denuncia, tal y como, a su decir, lo determinó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda.

El artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que será procedente el procedimiento especial sancionador por la violación a las normas de propaganda electoral establecidas en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así mismo, que el artículo 264, punto 5, del Código Electoral local, establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos



electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

Además, el artículo 264, punto 7, de la norma ya citada, establece que las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los

principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal



tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si

bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁰.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹¹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹¹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha diez de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

1. Por la posible realización de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo **lo anterior de conformidad con los artículos 264, numeral 5 y 7 del Código del Estado de Jalisco. Así como los artículos 471, párrafo 1, fracción II, 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Jalisco.**

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a

los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado



a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹².

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, DERIVADO DEL USO DE ENCUESTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 264, PUNTO 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

a) Sujeto activo: cualquier persona.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: En el periodo que comprende desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre de las casillas el día de la elección.

Lugar: en cualquier lugar y/o medio de comunicación.



Modalidad: encuestas o sondeos de opinión.

d) Conducta: solicitar u ordenar la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales sin haber entregado copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

6.2. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, DERIVADO DEL USO DE ENCUESTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 264, PUNTO 7, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

a) Sujeto activo: personas físicas y jurídicas.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: En el periodo que comprende desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre de las casillas el día de la elección.

Lugar: en cualquier lugar y/o medio de comunicación.

Modalidad: encuestas o sondeos de opinión.

d) Conducta: llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, sin adoptar los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** de no difundir propaganda en los términos señalados.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el



número de expediente PSE-QUEJA-253/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas del denunciante.

“1.- Fotográficas: como lo es la extraídas y obtenidas del perfil personal del candidato [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], en el cual se observa una imagen de una encuesta difundida, por

<https://www.facebook.com/share/XYgBXcySoKqAZYfR/>
https://scontent.fgdl5-2-fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/439734664_978371780313576_5337230279708881440_n.jpg?nc_cat=107&ccb=1-7&nc_sid=5f2048&nc_eui2=AeGuMZJS4navfzXX34zKsapP7ADLziM9CZPsAMvOlz0Jk1BTprPI0G16OuxEIPookq0&nc_ohc=XENZFRkmymcAb4fIRCk&nc_ht=scontent.fgdl5-2.fna&oh=00_AfB0SEftMSaZfUv7yFPN0CDiVB9x_vZwnVbDwTFTh6OqA&oe=6635A6A1, numero 232498497510523 Identificador de la página de Facebook, misma que deberá ser verificada por el equipo técnico de esta H. Autoridad.” (SIC)

Prueba que la autoridad instructora admitió con el carácter de prueba técnica y se tuvo por desahogada al tenor del acta circunstanciada IEPC-OE-425/2024.

Ahora bien, en lo referente al desahogo sustentado en la función de Oficialía Electoral que levantó el funcionario electoral que de autos se desprende, la autoridad instructora cuestionó a las partes si tenían alguna oposición respecto a que se tuvieran dichas pruebas desahogadas

en esos términos, sin que las partes se hubieran manifestado inconformes, pues así se hizo contar en el acta correspondiente.

En esa tesitura, dado que este Órgano Jurisdiccional tampoco advierte alguna irregularidad, lo procedente es determinar que ésta fue ajustada a derecho, por lo que a dicha prueba se le debe otorgar **valor probatorio indiciario**, respecto del contenido certificado por la autoridad electoral, mientras que, en lo referente a la autenticidad de la Acta de mérito, ésta tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

7.2. Pruebas de **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

De las actuaciones que integran el presente sumario no se desprende que éste hubiera ofertado ningún medio de convicción en su descargo.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como



hechos notorios¹³, no controvertidos, y acreditados los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

- a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que la etapa de precampañas para Gobernador comenzó el pasado cinco de noviembre de dos mil veintitrés, y finalizó el tres de enero de esta anualidad; mientras que la de municipales y diputaciones inicio el veinticinco de noviembre de año en cita, feneciendo el tres de enero.
- c) Que la etapa de campañas para la gubernatura inició el día primero de marzo; mientras que, para municipales y diputaciones, dio inicio el treinta y uno de marzo, ambas feneciendo el veintinueve de mayo.
- d) Que **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, fue registrado como candidato a la Presidencia municipal de

¹³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Tequila, Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco¹⁴”.

HECHOS ACREDITADOS

e) Que es un hecho acreditado que el día veintiséis de abril, en el perfil de nombre

“[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”, en la red social Facebook, se llevó a cabo la siguiente publicación:



IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la

¹⁴ Acuerdo General IEPC-ACG-071/2024.



infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

9.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, DERIVADO DEL USO DE ENCUESTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 264, PUNTO 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

a) Sujeto activo: el denunciado tiene la calidad suficiente para ser sujeto activo de la infracción, pues el artículo 264, punto 5, del Código Electoral local, establece que la prohibición de la conducta ahí prevista será aplicable a *quien solicite u ordene* la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión, sin que se excluya o condicione la acreditación de la falta a la demostración de una calidad especial.

Luego entonces, si la infracción a estudio no exige la acreditación de una calidad especial, es claro que la infracción puede ser cometida por cualquier persona física o jurídica, tal y como en el caso es [\[No.15\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#).

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Se tiene acreditado el elemento temporal, pues de acuerdo con el acta de función de Oficialía Electoral de clave alfanumérica IEPC-OE-425/2024, la publicación denunciada se llevó a cabo dentro del periodo de campañas electorales, es decir, el día veintiséis de abril.

Consecuentemente, si la disposición normativa establece que la prohibición es aplicable desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, se tiene que para incurrir en la infracción, la conducta debía desplegarse entre el primero de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el día dos de junio, de la presente anualidad, lo que en la especie, ocurrió, al haber sido difundido por primera vez el veintiséis de abril, de ahí que se satisfaga el elemento de temporalidad.

Lugar: en el caso, la publicación que contenía la información relativa a la encuesta publicada obra en *la red social Facebook*, es decir, en un *medio de comunicación social*.

Por tanto, se acredita este elemento.

Modalidad: de acuerdo con las constancias que obran en actuaciones, así como el acta circunstanciada que contiene la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-425/2024, otorga la suficiente certeza respecto a que, en el



contenido de la citada publicación denunciada, aparecen datos derivados de una **encuesta**, provenientes de un perfil de Facebook denominado "Tráfico Zona Agavera", de ahí que se satisface el elemento relativo al "modo", de comisión de la conducta.

d) Conducta: una vez analizadas de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas que obran en el sumario, las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, y demás elementos que obran en las actuaciones, se estima que no se tiene acreditada la acción rectora de **solicitar** u **ordenar** la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales sin haber entregado copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.

En efecto, el artículo 264, punto 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 264.

[...]

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los

resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De la lectura del ordinal anterior, se desprende que será responsable del cumplimiento de las obligaciones ahí previstas, tales como la entrega de la copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, **únicamente** quien **solicite** u **ordene** la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección.

Con lo anterior, se descarta que pueda atribuirse la obligación citada a quien tan solo difunda o comparta el contenido de una encuesta o sondeo de opinión, pues la voluntad del legislador fue excluir del régimen regulatorio a quienes hicieran uso de las mismas, y así procedió a plasmarlo en el artículo que se analiza.

Dicho lo anterior, se tiene que la infracción posee únicamente dos *verbos rectores* a efecto de que la infracción pueda darse, sin que ese espectro pueda ampliarse a actividades similares o connaturales a la emisión de una encuesta, pues ello sería contrario a los principios de exacta aplicación de la ley y taxatividad.

Las acciones que imponen la obligación relativa son **solicitar** u **ordenar la publicación**, de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas



el día de la elección. Entendidos dichos verbos desde su acepción gramatical de la siguiente forma:

Solicitar: *“Pedir [algo], especialmente de manera respetuosa o rellenando una solicitud o instancia y requerir [a alguien]”¹⁵”.*

Ordenar: *“Mandar, imponer, dar orden de algo”¹⁶”*

Entonces, al no haberse acreditado la elevación de una solicitud, petición, requerimiento o exteriorización de la petición de realizar dicha encuesta o solicitud de opinión, es claro que no surgió a la vida jurídica la obligación de entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por lo anterior, es claro que no se acreditaron los elementos que constituyen la infracción, pues aun y cuando se llevó a cabo la difusión de la encuesta, lo cierto es que el artículo que ahora se estudia, y fue atribuido en el acuerdo de admisión por la autoridad instructora solo regula lo que debe hacer quien solicita u ordena la publicación, no así quien lo difunde, como en la especie aconteció.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con el primero de los elementos que

¹⁵ <https://www.rae.es/dpd/solicitar>

¹⁶ <https://dle.rae.es/ordenar>

constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores.

9.2. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, DERIVADO DEL USO DE ENCUESTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 264, PUNTO 7, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

a) Sujeto activo: el denunciado tiene la calidad suficiente para ser sujeto activo de la infracción, pues el artículo 264, punto 7, del Código Electoral local, establece que la prohibición de la conducta ahí prevista será aplicable a *las personas físicas o jurídicas*.

Luego entonces, si la infracción se atribuyó a **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien fue partícipe del actual proceso electoral, es claro que tiene la calidad específica exigida por la norma.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Se tiene acreditado el elemento temporal, pues de acuerdo con el acta de función de Oficialía Electoral de clave alfanumérica IEPC-OE-425/2024, la publicación



denunciada se llevó a cabo dentro del periodo de campañas electorales, es decir, el día veintiséis de abril.

Consecuentemente, si la disposición normativa establece que la prohibición es aplicable desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, se tiene que para incurrir en la infracción, la conducta debía desplegarse entre el primero de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el día dos de junio, de la presente anualidad, lo que en la especie, ocurrió, al haber sido difundido por primera vez el veintiséis de abril, de ahí que se satisfaga el elemento de temporalidad.

Lugar: en el caso, la publicación que contenía la información relativa a la encuesta publicada obra en *la red social Facebook*, es decir, en un *medio de comunicación social*.

Por tanto, se acredita este elemento.

Modalidad: de acuerdo con las constancias que obran en actuaciones, así como el acta circunstanciada que contiene la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-425/2024, otorga la suficiente certeza respecto a que, en el contenido de la citada publicación denunciada, aparecen datos derivados de una **encuesta**, provenientes de un perfil de Facebook denominado "Tráfico Zona Agavera", de ahí que se satisface el elemento relativo al "*modo*", de comisión de la conducta.

d) Conducta: una vez analizadas de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas que obran en actuaciones, las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, y demás elementos que obran en las actuaciones, se estima que no se tiene acreditada la acción rectora de **llevar a cabo encuestas por muestreo** sin adoptar los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

En efecto, el artículo 264, punto 7, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 264.

[...]

7. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

De lo anterior se desprende que quien pretenda llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las



votaciones, **debe adoptar los criterios generales de carácter científico**, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y que solo en aquellos casos que se incumpla la citada obligación, podrá haber lugar a la imposición de una infracción.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte promovente, y como acertadamente lo argumentaron los denunciados, dicha obligación recae medularmente en las **encuestadoras**, que son quienes llevan a cabo las mismas y, por ende, son éstas quienes deben sujetarse a los criterios técnicos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y no quienes participen de su difusión, como en el caso lo fue **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Esto es así por que el numeral en estudio establece que las *personas físicas o jurídicas* que pretendan **llevar a cabo** encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Tal como indica el Diccionario de la lengua española, llevar a cabo (o llevar al cabo), significa “*ejecutar algo, concluirlo*¹⁷”, y en el caso, es claro que esa regulación no está asociada con la difusión de las encuestas, sino que se dirige a las personas físicas y jurídicas dedicadas a la realización de

¹⁷ <https://www.fundeu.es/recomendacion/llevar-a-cabo-no-llevar-acabo-1378/>

encuestas, **y no a quienes ocasionalmente, de forma desinteresada o planificada llevan a cabo su difusión.**

En consecuencia, dado que el denunciado no llevó a cabo ninguna encuesta por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, es claro que no les era atribuible la obligación de adoptar los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Cabe señalar, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la



hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos,

intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."¹⁸

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de las infracciones** de actos que contravienen las normas de propaganda político-electoral, en términos del artículo 264, numerales 5 y 7, en correlación con los artículos 449, punto 1, fracción I, y 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, atribuidas a [\[No.18\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#).

Ahora bien, por virtud de que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicito se le informara sobre la resolución del presente procedimiento especial sancionador, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional para que, por su conducto, se **informe** a la

¹⁸ Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.



citada autoridad de lo resuelto en el presente procedimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena **informar** de lo resuelto al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito secretario general de acuerdos por ministerio de ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-190/2024**, el cual consta de treinta y siete páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.